Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta—(Art. 1.° del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletin, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Casa-Hospicio, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

HOSPICIO PROVINCIAL

ANUNCIO

Siendo insuficiente el número de las nodrizas internas para amamantar y prestar los cuidados que demanda la lactancia de los niños asilados en el Establecimiento, se hace pública tan apremiante necesidad, convocando á las personas que deseen prestar el referido servicio, para que se presenten en las oficinas de aquél; advirtiendo que las que deban de ser admitidas percibirán los honorarios de *TREINTA PESETAS MENSUALES* y una buena alimentación.

La presentación de las referidas nodrizas se hará ante el Director, conforme á lo dispuesto en el art. 156 del reglamento para el régimen interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Zamora 26 de Junio de 1905.—El Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, *Antonio García Piorno.*

(*Gaceta* del 19 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Para aplicación del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

REGLAMENTO
para el régimen de la primera enseñanza oficial

CAPÍTULO PRIMERO

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA

Artículo 1.° Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

a) Sueldos personales de los Maestros.
b). Idem de los Auxiliares.
c). Retribuciones convenidas.
d). Asignación de material para Escuelas diurnas.

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado *B* de la 1.ª disposición transitoria de este reglamento.

Art. 2.° El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.° Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creación de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO II

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS

Art. 4.° El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.° del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.° El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.° Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribución por parte del Estado que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.° En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un Maestro ó una Maestra; en los de 600 á 2.000, un Maestro y una Maestra, y en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.° En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.° Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inmediatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niños y niñas anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesión del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

CAPÍTULO III

FORMACIÓN DE ESCALAFONES

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaración duplicada, en la que consten los siguientes datos:

Apellidos y nombres.
Fecha de nacimiento.
Pueblo y provincia de naturaleza.
Títulos profesionales y académicos.
Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.
Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesión y de los ceses.
Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.
Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situación legal de los interesados.

Art. 15. La declaración á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remisión de los datos á que se refiere el art. 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales, revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el BOLETIN OFICIAL, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el BOLETIN OFICIAL el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicación del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formación de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicación, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenación y conservación de los escalafones de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IV

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORÍAS

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposición y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia como escalafón de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafón no podrá entablarse reclamación alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y la Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la *Gaceta de Madrid*.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegación de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobación en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafón no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotación y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los de aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el

Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos vocales y de dos Catedráticos de Universidad, que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Institito, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuando al constituirse falten por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días, á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que se hubieren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siempre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Algebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la claúsula, será gramatical y lógico y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Algebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, y el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57 Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluído mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluídos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluídos en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reunan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso á las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objecciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPÍTULO VII

TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este Reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, á otra población con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

Art. 77. A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán preferencia para el traslado el Maestro cuyo cónyuge desempeñe en la población donde exista la vacante un cargo retribuído con sueldo que figure en el presupuesto del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Los Maestros consortes no podrán hacer valer, sin embargo, esta preferencia si uno de ellos hubiera hecho ya uso otra vez de esta excepción en su carrera profesional, ó si su categoría les impide, el nuevo destino con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º de este reglamento.

Art. 78. Los traslados á Escuelas de asistencia mixta pueden ser solicitados indistintamente por Maestros y Maestras, y los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, pueden elegir, sin ulterior recurso, Maestro ó Maestra para desempeñar la Escuela vacante.

Art. 79. Los Ayuntamientos perderán el derecho de elegir Maestros cuando no hayan hecho la

elección dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se haya producido la vacante.

Art. 80. Las Juntas locales comunicarán inmediatamente á los interesados, á la Junta provincial, al Rectorado y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes la elección de Maestro acordada por los Ayuntamientos.

Art. 81. Los Maestros deberán tomar posesión de los destinos que obtengan por traslado dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que se les comunique la elección.

Art. 82. Los Maestros que después de haber solicitado un traslado no acepten el cargo, quedarán postergados á todos los de su categoría.

Si transcurrido el plazo de posesión que determina el art. 12 de este reglamento, el designado no se presentase á desempeñar el cargo, la Junta local lo comunicará á la provincial, al Rectorado de su demarcación y á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, para la aplicación de las penas correspondientes, y los Ayuntamientos harán nueva elección dentro de las prescripciones de este reglamento.

Cuando no haya aspirantes por traslado á una vacante ó el Ayuntamiento no haga uso del derecho de elección, hará la designación de Maestros la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, si la vacante se halla en poblaciones de más de 20.000 almas, y los Rectores de los distritos universitarios en las restantes localidades.

En estos casos dichas Autoridades designarán para ocupar el cargo al que ocupe el primer lugar del escalafón de aspirantes de la categoría respectiva.

Art. 83. Los Maestros que pertenezcan á la misma categoría y lleven por lo menos dos años desempeñando el cargo, podrán permutar el destino siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no estén sujetos á expediente gubernativo, que no tengan solicitado el traslado á otra población y que no hayan incoado expediente de sustitución.

Art. 84. Corresponde acordar las permutas al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para los Maestros que figuren en las categorías de la primera á la séptima, ambas inclusive, y á los Rectores, para los que figuren en la octava categoría.

(Se continuará).

(*Gaceta* del 22 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Para establecer la Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia, que determina el artículo 3.º de la ley de 12 de Agosto de 1904, inserta en la *Gaceta* del 17 del mismo mes, y ateniéndose al precepto que el art. 5.º de la misma ley establece, de que unas y otras Juntas se formarán con personalidades de análoga significación, tanto en su parte electiva como en su parte permanente, á las que constituyen el Consejo Superior; teniendo en cuenta que á dicho Consejo pertenecen como representación permanente las primeras Autoridades civiles, judiciales, eclesiásticas, provinciales y sanitarias con carácter de Vocales natos, y tienen representación con carácter electivo individuos de Reales Academias, Juntas de Damas, Sociedades económicas, benéficas é instructivas, las cuales no pueden tener equivalencia, pero sí semejanza, en las demás provincias. Con el fin de que al constituirse las Juntas provinciales y locales no dejen de tener la debida representación ninguna de las entidades y Corporaciones que en cada localidad guarden relación con los fines á que atendió la ley expuesta;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Los Gobernadores civiles ordenarán á los Alcaldes de los pueblos que convoquen la Junta local de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Declarar los Institutos, Asociaciones, Círculos ó Cofradías de la localidad que deban estar representados en la Junta local de Protección á la Infancia.

b) Invitar á las entidades que por acuerdo de la Junta de Reformas sociales resultaren designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta de Protección á la Infancia.

c) Que en el mismo acto de la Junta se elijan, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros, como Vocales.

d) Que cumplidas las anteriores disposiciones, se eleven á la aprobación del Gobierno civil de la provincia la propuesta de los representantes electos y la lista de los Vocales natos que, además del Alcalde presidente, serán el Cura párroco, el Médico titular y el Maestro y la Maestra de instrucción primaria; entendiéndose que donde hubiere más de un Cura párroco, más de un Maestro y una Maestra y más de un Médico titular, la Junta local de Reformas sociales deberá designar cuales de aquéllos han de pertenecer á la de Protección á la Infancia.

2.º Para organizar las Juntas provinciales de Protección á la Infancia, los Gobernadores convocarán la provincial de Reformas sociales á los siguientes fines:

a) Acordar las Sociedades, Corporaciones, Institutos, etc., de la capital que deben tener representación en la de Protección á la Infancia, procurando siempre la mayor analogía con las que nombra el artículo 4.º de la ley como llamadas á constituir el Consejo Superior.

b) Invitar á las Sociedades designadas á que elijan un individuo de su seno para formar parte de la Junta provincial de Protección á la Infancia.

c) Elegir para formar parte de la citada Junta de Protección á la Infancia, por analogía con el Consejo Superior, dos madres de familia, dos padres de familia y dos obreros.

3.º Serán Vocales natos de las Juntas provinciales de Protección á la Infancia: el Gobernador civil, Presidente; el Alcalde de la capital; el Obispo de la Diócesis ó, caso de no haberla en la capital, un Párroco en representación del Prelado; el Presidente de la Audiencia, si la hubiere en la capital, ó un Juez que por la Audiencia se designare; el Presidente de la Diputación y el Inspector provincial de Sanidad. La lista de los Vocales natos y la propuesta de los electos se elevarán al Ministerio de la Gobernación para el nombramiento de los Vocales.

4.º En las capitales de provincia, y con el fin de evitar dualismos, hará las veces de Junta local de Protección á la Infancia una Comisión ejecutiva que del seno de la provincial se designe.

5.º En atención á que la Junta provincial de Madrid habrá de constituirse con Vocales electos por las mismas Sociedades representadas en el Consejo Superior, y teniendo en cuenta que el párrafo último del art. 4.º de la ley determina que una Comisión ejecutiva del referido Consejo se encargará de llevar á la práctica sus acuerdos, la Junta provincial de Protección á la Infancia se formará en Madrid: 1.º, por dicha Comisión ejecutiva; 2.º, por el Alcalde; un Cura párroco que el Prelado designe; el Inspector provincial de Sanidad y un Maestro y una Maestra de las Escuelas públicas, designados por la Superioridad. Esta Junta funcionará bajo la presidencia del Gobernador civil de la provincia.

6.º Las disposiciones reglamentarias de unas y otras Juntas á que se refiere el art. 5.º de la ley, se dictarán por el Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1905.—Besada.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta* del 27 de Junio de 1905.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto, por ahora, las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Director general, por orden, Ricardo Serrantes.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

TORO

Don Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo promovido en este Juzgado por el Procurador D. Angel Diez Seisdedos, en nombre de Manuel María Martín Gómez, vecino de Pinilla de Toro, contra su convecino Eduardo de Castro Pérez, sobre pago de mil quinientas pesetas, procedentes de préstamos y costas, á instancia de aquel Procurador se saca á pública subasta por primera vez, término de veinte días y como de la propiedad del Eduardo, la finca urbana siguiente:

Una casa en el casco de Pinilla de Toro, calle del Sol, señalada con el número ocho: que linda por derecha ó Norte con casa de Vicente Martín Cabezón, por la izquierda ó Mediodía con casa de María Josefa Chillón, espalda ó Naciente con corral de la casa del Vicente Martín y Poniente con la calle del Sol. Mide una extensión superficial de mil cuatrocientos diez y siete pies cuadrados, que se halla en regular estado de conservación, habitaciones bajas asobradadas, excepción hecha de las cuadradas, con corral pequeño, su construcción es de tierra; tasada por peritos en mil cuatrocientas diez y siete pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinte del próximo mes de Julio y hora de los once de su mañana; previniendo á los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor en que se halla tasada la casa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicho importe, y que aludida finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á nombre del ejecutado Eduardo de Castro, según aparece de los antecedentes unidos á los autos que se hallan de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Toro á veintitres de Junio de mil novecientos cinco.—Francisco Muñoz.—José de Tiedra y Gamez. R—1190

IMPRENTA PROVINCIAL